

\_\_\_\_\_ Salta, 10 de enero de 2018. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**Piezas Pertenecientes al Expediente N° 581.329/1/17 A., C. vs. L.S., R.M. s/ Alimentos**”, Expte. N° 581329/17 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia 5ª Nominación; **Expte. N° 581329/1/17/18 de esta Sala Tercera en FERIA, y**

\_\_\_\_\_ **C O N S I D E R A N D O** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I) El señor R.M., L.S., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la doctora Jimena Chávez Díaz, interpone a fs. 26, recurso de apelación en contra de la resolución de fs. 17/18 de estas piezas que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y fijó en concepto de cuota alimentaria provisoria en beneficio de sus hijos el 30% (treinta por ciento) de los haberes que, por todo concepto, percibe el señor R.M., L.S. como empleado del Juzgado Federal de Salta, con la sola exclusión de los descuentos de ley, y con más las asignaciones familiares que le correspondan por los referidos menores, e idéntica proporción de SAC. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Funda su impugnación a fs. 32/35. En primer lugar, reconoce el vínculo matrimonial con la actora, los datos aportados respecto de los cuatro hijos de la pareja y que debió retirarse del hogar conyugal en el mes de noviembre de 2016 debido a las desavenencias habidas con su cónyuge. Destaca que, pese a ello, nunca dejó de atender las necesidades de la economía familiar. En su relato refiere que sus hijos se encuentran bajo su cuidado y atención, prácticamente la misma cantidad de tiempo que pasan con la madre, en tanto la pareja ha priorizado siempre el cuidado de los menores al punto de haber acordado la modalidad compartida indistinta según surge del convenio celebrado con fecha 21/4/17, cuya copia agrega al memorial. De allí que entiende que su parte afronta en forma personal y exclusiva todos los gastos necesarios para la manutención de éstos mientras se encuentran bajo su protección, lo que pide sea tenido especialmente en cuenta. Agrega que es un padre presente que acompaña a sus hijos en todas sus actividades y rutinas diarias, lo que implica la asunción de numerosos gastos que la actora no está teniendo en cuenta. En tal sentido, afirma que asume los gastos derivados de la compra de útiles, ropa, libros, inscripciones en colegio, esparcimientos,

remedios, vacaciones, entre otros. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por otra parte, señala que en la organización de la economía familiar incurrieron en erogaciones desproporcionadas en relación a los ingresos habidos, acaeciendo como lógica consecuencia, que el sueldo de ambos no fuera suficiente para mantener el ritmo de gastos, debiendo recurrir a préstamos personales para asumir dichas deudas. Que, debido a ello, actualmente su remuneración se encuentra comprometida por lo que solicita se reduzca la cuota establecida. Entiende que los gastos deben afrontarse con el sueldo de la Sra. A. –el que estima en la suma de \$30.000- con más el 15% de su ingreso, al que deberá agregarse los restantes gastos que asume en forma exclusiva mientras los hijos se encuentran bajo su cuidado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Considera que la suma fijada constituye una grave afectación a su derecho de propiedad, además de privarlo en términos reales de compartir el tiempo con sus hijos, ya que esta situación le impide atender los gastos mientras se encuentran con él. Concluye que, además, se encuentra impedido de acondicionar un hábitat adecuado para recibir a sus hijos, ya que ni siquiera cuenta con una heladera en su residencia actual, conspirando todo ello en definitiva, con el derecho de compartir momentos de mínima comodidad y confort durante el tiempo que se encuentran tanto con la madre como con él. Hace reserva del recurso extraordinario local y del caso federal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 62/63vta., contesta el traslado la parte actora solicitando se rechace el recurso. Responde, que el hecho de que la misma trabaje no libera al accionado de sus obligaciones alimentarias, y que en realidad percibe en concepto de remuneración la suma de \$ 20.000, que apenas le alcanza, según dice, para afrontar los gastos de los colegios a los que concurren sus hijos. Agrega que el accionado percibe un sueldo de más de \$ 60.000 y pretende contribuir tan solo con el 15 % de éste. Reconoce que acordaron la modalidad de cuidado compartido indistinto con residencia principal de los hijos en el domicilio materno y con un régimen de comunicación amplio del padre, todo ello en beneficio de los menores, lo que sin embargo, concluye, no lo libera de su responsabilidad alimentaria. Sostiene que no es cierto que el Sr. L.S. se ocupe de trasladar a los hijos a todos los compromisos académicos y sociales

ni se haga cargo de todos los gastos derivados de los mismos, los que en realidad, dice, corren por cuenta de ella. Señala que el accionado vive en una casa de su propiedad y no tiene gasto de alquiler que afrontar, por lo que solicita se rechace el recurso deducido. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 79/80 y 82/83 evacuan la vista conferida la Sra. Asesora de Incapaces N° 3, Interina de Incapaces N° 8, y el Sr. Fiscal de Cámara, respectivamente, quienes por los argumentos que exponen, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad, se pronuncian por rechazar el recurso y mantener la medida ordenada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Habiéndose llamado autos para resolver a fs. 84, consentida la integración de esta Sala en FERIA, a fs. 85, se pasan los autos a despacho. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II) El artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el Juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios. Señala que los alimentos provisorios tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades del alimentado, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida. Consiste en una cuota que se fija anticipadamente para cubrir los gastos imprescindibles, hasta que recaiga el pronunciamiento final. Por ello, se encuadran en la figura de “medida anticipatoria” dentro de la categoría general de lo que la doctrina conoce como “procesos urgentes”, esto es, el adelantamiento provisorio del objeto perseguido en la demanda y cuya procedencia definitiva se juzgará al momento de dictarse la sentencia de mérito (Marisa Herrera Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo III, pág. 426 y siguientes). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por su parte, Fernando Millán Silva, en comentario al artículo 545 del mismo ordenamiento, explica que para la procedencia de alimentos provisorios, que son aquellos que tienden a cubrir las necesidades urgentes y mínimas del alimentado durante todo el transcurso del proceso, será necesario que quien los reclama acredite verosímilmente, esto no es con grado de certeza, sino que lleve al Juez a sostener que es razonable la petición debido a

la falta de medios, y a las necesidades del pariente que reclama (Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, dirigido por Daniel Roque Vítolo, ed. Erreius, Buenos Aires 2016, Tomo I, pág. 604).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Esta Sala tiene dicho en materia de alimentos provisorios que, reviste la característica de una medida cautelar específica de tutela urgente y que la finalidad de los mismos es permitir que los alimentados puedan afrontar los gastos imprescindibles mientras dure el proceso donde se establecerá la pensión. (CApel. Sala III, año 2005, fº 43 y 1332). Es que, tal como se sostuvo, los urgentes requerimientos alimentarios, que no se avienen a los tiempos propios del procedimiento judicial, por más ágil que éste sea, son los que sirven de base para su fijación, siendo la sentencia el momento en que se establecerán teniendo en cuenta las probanzas aportadas a la litis. Es así, que para su fijación deban considerarse las circunstancias del caso y el monto dispuesto quede limitado a la cobertura de las necesidades impostergables hasta tanto se arrimen los elementos conducentes para la fijación de la cuota definitiva. No se requiere la prueba acabada de los ingresos del alimentante, sino que, a fin de ponderar su caudal económico deberán analizarse las constancias de la causa, particularmente lo manifestado en la demanda y la prueba aportada al proceso, máxime si en caso de duda respecto de la capacidad del obligado, ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con idéntico criterio, la Sala Cuarta de esta Cámara entendió que la medida debe prosperar siempre que se acredite la verosimilitud del derecho de quien la solicita, debiendo el Juez tener en cuenta las necesidades de los alimentados y la capacidad del alimentante para sustentar las mismas, sin que ello implique efectuar un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por las partes (CApel.CC. Salta, Sala IV, t. XXIII, fº 17/18).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III) En el sub lite, la actora, A., C. interpuso demanda de alimentos en favor de sus hijos menores S.L.A., L.L.A., H.L.A. y T.L.A. solicitando de manera conjunta, la fijación de una cuota alimentaria provosioria estimada en el 50% del total de los ingresos que percibe el accionado (cfr. fs. 12 vta.). La señora Jueza en grado entendió procedente la medida tutelar peticionada, no

obstante lo cual, la admitió solo respecto del 30% sobre los haberes que percibe el progenitor, con la sola exclusión de los descuentos obligatorios de ley (cfr. resolución de fs. 17vta y 18). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Del monto allí estimado, se agravia el recurrente por considerarlo conculcatorio de su derecho de propiedad y en tanto, según afirma, lo priva de compartir tiempo con sus hijos al no poder afrontar los gastos mientras éstos se encuentran con él, debido a la penosa situación económica por la que atraviesa actualmente. Sin embargo, nada de ello ha sido probado. En efecto, no surge de las constancias obrantes en autos ningún elemento de prueba, que permita tener por cierto lo indicado por el señor R.M, L.S. o que, de alguna manera, justifique revisar la cuota provisoria estimada por la señora Jueza a quo (doc. del art. 377 del CPCC). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su vez, es sabido que como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos probatorios ni ha culminado el debate, el monto de la cuota se encuentra limitado a los gastos que prima facie surjan acreditados y sean impostergables. De ahí la importancia de acompañar mínimamente la prueba necesaria para acreditar esas necesidades, lo que así sucedió en el caso particular de autos –cfr. fs. 9/10- (Molina de Juan, Mariel, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso – Marisa Herrera -Directores-, 1ra. ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ed. Infojus, 2015, T. II, pág. 252). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A más de ello, cabe destacar que la obligación alimentaria –cuya tutela anticipada aquí se discute- debe ser afrontada por ambos progenitores, y en tal caso, los avatares económicos en los que cualquiera de éstos se vea envuelto no resulta óbice por sí solo para no asumir su cumplimiento o en todo caso, exigir del otro cónyuge un mayor compromiso por tal razón. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De esta manera, no se advierten razones en los argumentos dados por el impugnante para reducir el monto establecido, toda vez que la cuota provisoria estimada del 30% resulta razonable si se tiene en cuenta que debe atenderse la necesidad de cuatro menores, dos de ellas adolescentes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Dada la provisoriedad que caracteriza a las decisiones adoptadas en el marco cautelar, y compartiendo el criterio expuesto por la Sra. Asesora de

Incapaces y el Sr. Fiscal, sumado a la orfandad probatoria del impugnante, se impone en consecuencia, el rechazo del recurso de apelación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IV) La imposición de las costas en esta instancia se deciden a cargo del apelante vencido en atención al principio general de la derrota (art. 67, primera parte del CPCC). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **LA SALA TERCERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA,** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I) **NO HACE LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 26, con costas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, **REMÍTASE**. \_\_\_\_\_

"A., C. CONTRA L. S., R. M. POR ALIMENTOS" EXPTE. N° 581329/17. VOCALES: MARCELO R. DOMÍNGUEZ - JOSÉ G. RUIZ - SECRETARIO: JAVIER GARCÍA PECCI. SALA III, T. 2018 – INT. , F° 04/06, 10/01/2018.